



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

Buenos Aires, junio de 2026.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el **Incidente N° 20 de medida cautelar -FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS-**, formado en la **Causa N° 1593/2019**, caratulada **“HELICOPTER CORPORATION SA s/ lavado de activos”** del registro de la Secretaría N° 13 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, a mi cargo.

### Y CONSIDERANDO:

#### **I. Objeto de la resolución**

El juzgado debe decidir sobre la solicitud de la fiscalía de decomisar -sin condena- el helicóptero marca Eurocopter, modelo EC130 B4, Serie nro. 7002, matrícula LV-CFO, apuntado como objeto de una maniobra financiera de trascendencia internacional.

Hace tres años el juzgado tuvo por acreditada la hipótesis de lavado de activos y dispuso el procesamiento de las personas imputadas (2/5/2023). La Cámara de Apelaciones confirmó sustancialmente lo decidido, aunque excluyó a Fabián Carballo (los camaristas Bertuzzi y Bruglia consideraron que había actuado sin dolo, mientras el camarista Llorens consideró que no había unidad de acción entre la compra en 2012 y la venta en 2016). Con este recorte, la causa avanzó a juicio oral (CCCF, Sala I, “Rodríguez, Jorge Ernesto y otros s/ procesamiento y embargo”, Rta. 8/3/2024).

Sin embargo, antes de iniciar el juicio, la Cámara Federal de Casación Penal (Sala III, integrada por los camaristas Carlos Mahiques, Javier Carbajo y Daniel Petrone) retrotrajo el caso, con motivo de una revisión tardía de la segunda instancia confirmatoria del procesamiento y del rechazo de los planteos de prescripción. Tras su intervención, la Cámara de Apelaciones no modificó su lectura de los hechos sino que trató directamente la prescripción de la acción penal: interpretó que el plazo de diez años (máximo de la pena prevista en el art. 303 del CP) había transcurrido entre los préstamos de 2012 y el llamado a indagatoria en 2022 (CCCF, Sala I, “Rodríguez, Jorge Ernesto s/ prescripción”, CFP 1593/2019/7 -61.281- Rta. 2/9/2025). Pese a que el juzgado sostuvo la vigencia de la acción basándose en la fecha de inscripción de la aeronave (ver resolución del 10/12/2025, Incidente N° 7), el tribunal revisor rechazó este criterio y dictó el sobreseimiento definitivo de los imputados por prescripción



(CCCF, Sala I, “Dentone Loinaz, Carlos Luis y otros s/ prescripción”, CFP 1593/2019/7/CA10 -63.783-, Rta. 21/4/2026).

## **II. El instituto del decomiso sin condena**

El delito de lavado de dinero fue concebido y estructurado inicialmente para perseguir el producto del tráfico ilícito de drogas, narcóticos y sustancias psicotrópicas. En la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas -Convención de Viena-, aprobada el 19 de diciembre de 1988, se destacó la necesidad de avanzar no sólo en la sanción del tráfico ilícito de tales sustancias por sus efectos nocivos en sí mismos, sino de enfocarse en el producto del negocio. La Convención conformó un mecanismo internacional que habilitaba decomisar los bienes originarios y sustitutos producto de los delitos tipificados, con independencia de que ellos estén localizados o aplicados en una jurisdicción distinta a la del lugar de comisión del delito originario, es decir del lugar del que provienen los fondos. La convención fue aprobada por Argentina, que sancionó la ley 23.737, tomando como antecedente de su artículo 25, las disposiciones del citado instrumento internacional. Posteriormente se agregó la posibilidad de perseguir el producido de otros delitos, cuya importancia y gravedad habilitaba la utilización de dicha figura.

Con la entrada en vigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 29 de septiembre de 2003, se impulsó la aplicación del instituto para los delitos previstos en ella y en los tres Protocolos que la integran. Precisamente, en lo que aquí interesa, en su artículo 12° se establece que los Estados parte deberán adoptar medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso e incautación de bienes y productos provenientes de un delito. El instrumento fue aprobado por la República Argentina por Ley 25.632, sancionada el 1 de agosto de 2002.

En igual sentido se manifiesta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de esa organización el 31 de octubre de 2003. Este acuerdo pone su atención en las políticas de prevención de la corrupción, la penalización de tales comportamientos, la cooperación internacional y las medidas de aplicación y recupero de activos. Sobre esta última temática la convención entiende que, cada Estado parte, deberá considerar la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de los bienes sin





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

que medie una condena en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en casos apropiados (art. 54 inc. C).

En paralelo, la preocupación ante el fenómeno de la delincuencia transnacional -el caso bajo estudio es paradigmático-, en general, y del lavado de dinero, en particular, derivó en la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), con el objeto de desarrollar una acción coordinada mundialmente dirigida a combatir esa conducta y así evitar la utilización de los sistemas financieros de los diversos países por las organizaciones criminales. Una de las primeras acciones del grupo fue la elaboración de las 40 Recomendaciones, presentadas en abril de 1990 -con actualizaciones posteriores-, que establecieron programas a aplicar a nivel nacional para la ejecución de políticas eficaces en ese campo. En octubre del año 2001, el organismo emitió ocho Recomendaciones especiales sobre financiación del terrorismo y una 9ª Recomendación especial en el año 2004 (nuestro país, es miembro del GAFI desde el año 2000 y socio fundador de GAFISUD/GAFILAT). En lo respectivo al decomiso, en la recomendación 4 indica que *"[l]os países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente."*

*"Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas."*

*"Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una **condena penal** (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el*



*origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales"*  
-las negrillas son propias-.

Puede observarse de los instrumentos mencionados que la preocupación internacional no se ha basado únicamente en la persecución y condena de los responsables de los delitos, sino también se ha puesto énfasis en el recupero del producido, exhortando a los Estados parte a que apliquen en su legislación interna herramientas para el rastreo, congelamiento, embargo y decomiso de aquellos bienes.

Cabe señalar que las citadas Convenciones y Recomendaciones fueron el punto de partida del desarrollo de muchas legislaciones locales en este tema, tal como sucedió en Argentina con la sanción de la ley 25.246 –sancionada el 13 de abril de 2000- que tipificó el delito de lavado de activos de origen delictivo y dispuso mecanismos de prevención y sanción de dichas actividades, como la creación de la Unidad de Información Financiera; la ley 26.268, que sobre el tema amplió la competencia de dicha Unidad, y la ley 26.683, que derogó el artículo 278 del Código Penal e incorporó la actual figura del artículo 303 y los artículos 304 y 305 de ese ordenamiento. Este último prevé, en su párrafo 2º, el instituto que aquí se aplica.

En lo respectivo, nuestro país prevé, además, en su artículo 23 del Código Penal, el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito. Esta norma ha sufrido varias reformas que extendieron sus límites de aplicación. La última se produjo al promulgar la ley 26.683, por la cual se incorporó que los bienes serán decomisados, de modo definitivo y sin necesidad de condena penal, **cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen**, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el **imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción** o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

La entrada en vigencia de esta ley incorporó también el art. 305 del Código Penal que, como ya dijimos, habilita el instituto para los delitos contra el orden económico y financiero -Título XIII- al afirmar que se puede decomisar de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se *"hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieran vinculados,*





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

*y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.”* (manteniendo una redacción idéntica a la del art. 23 del mismo cuerpo legal).

#### **III. La solicitud presentada por el Ministerio Público Fiscal**

El pedido de la fiscalía se funda en la comprobación de que el helicóptero LV-CFO es el producto de maniobras financieras de lavado de activos (conf. arts. 23, 7° párrafo y 305, 2° párrafo del Código Penal de la Nación).

En el año 2024, la misma fiscalía -que además instruyó el caso- había requerido la elevación a juicio de Jorge Ernesto Rodríguez y sus consortes (Carlos Alberto Rodríguez, Martín Molinolo Menafra y Carlos Luis Dentone Loinaz) al tener por probada su intervención en la maniobra tendiente a poner en circulación la suma de US\$ 1.715.000, de origen ilícito, con la finalidad de dotarla de apariencia de licitud a través de la adquisición del helicóptero en cuestión. La fiscalía explicó, en esa oportunidad, que los fondos ilícitos provenían de los múltiples sobornos que la multinacional ODEBRECHT había pagado a altos funcionarios públicos argentinos, en cuya trama se había identificado a Jorge Ernesto Rodríguez como intermediario. Con el propósito de otorgarle apariencia de licitud, una parte de ese dinero fue transferido a HELICOPTER CORPORATION para aplicarlo a la compra del helicóptero en cuestión, que luego fue registrado a nombre de la firma FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS, creada especialmente a tal fin.

#### **IV. La oposición del titular registral**

Por tratarse de una solicitud de decomiso sin condena se aseguró un adecuado marco contradictorio (art. 18 CN). Esa fue la razón por la cual se corrió traslado a la empresa FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS, titular registral del helicóptero LV CFO. Como resultado, se presentó Fabián Carballo (en representación de la empresa), quien había sido originariamente imputado, luego procesado, y finalmente sobreseído -según el curso de acción signado por la Cámara Federal de Apelaciones-.

La cuestión de su situación procesal constituye la centralidad del pedido de rechazo (si bien se reconoce que la naturaleza del decomiso se vincula con



la cosa en sí y no con la persona). Es así que del sobreseimiento se busca derivar la licitud de la operatoria de adquisición y la buena fe del adquirente, mas sin profundizar sobre las circunstancias mencionadas párrafos arriba.

En una reciente ampliación, tras concederse una prórroga y haber analizado con mayor profundidad las constancias del expediente, hizo un repaso de algunos actos del legajo registral y destacó que en el trámite de transferencia no hubo reproche alguno de parte de ANAC ni de AFIP.

#### **V. El caso**

El caso se originó a partir de una investigación preliminar de la PROCELAC (en el año 2019), tras detectar el flujo de pagos ilícitos desde empresas *offshore* de ODEBRECHT hacia cuentas uruguayas de Jorge Ernesto Rodríguez, intermediario en el circuito de los sobornos, de acuerdo a lo que se había tenido por probado en la causa conexa 1614/2016 (actualmente en etapa de debate ante el TOF n° 7). Se observó que, a raíz de estas maniobras, el patrimonio de Rodríguez se había incrementado considerablemente, lo que quedó en evidencia con la compra del helicóptero investigado a través de su firma de servicios aéreos, HELICOPTER CORPORATION SA.

Una vez judicializado, fue investigado por la fiscalía (art. 196 CPPN) y el 2/4/2023 el juzgado dictó el procesamiento de Jorge Ernesto Rodríguez, Martín Molinolo Menafra, Carlos Luis Dentone Loinaz, Carlos Alberto Rodríguez, Osvaldo Roberto Gandini, Fabián Carballo y Patricia Buzzi en orden a una maniobra de lavado de activos para dar apariencia lícita a fondos que provenían de la multinacional ODEBRECHT (CFP 1614/2016, TOF 7).

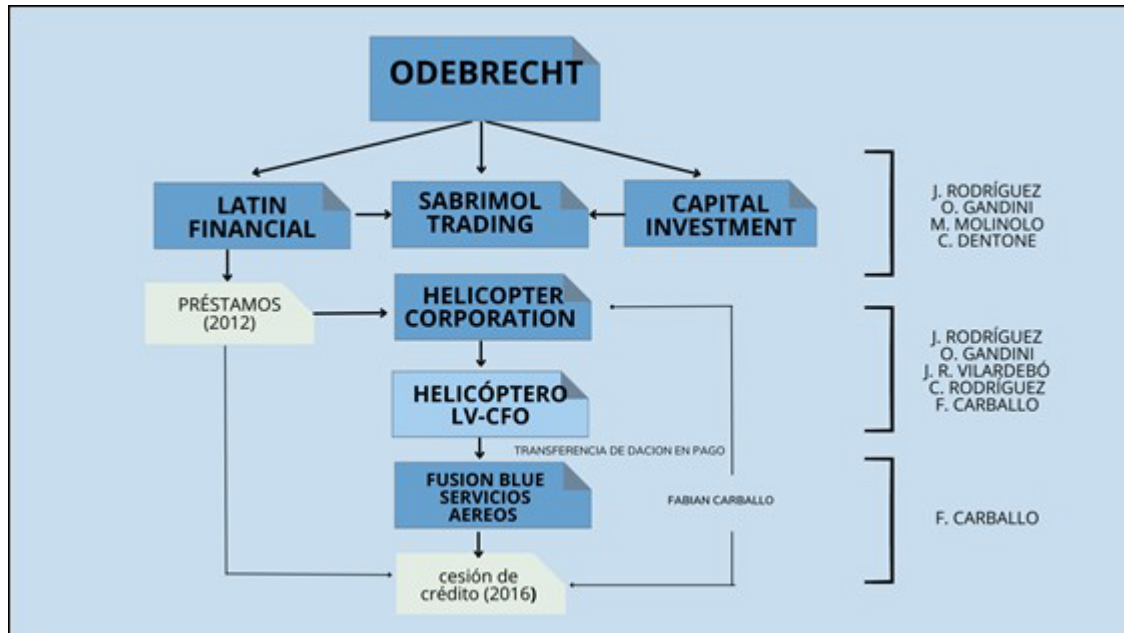
El siguiente gráfico ilustra el flujo de dinero detrás de la adquisición del helicóptero LV-CFO.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7



El dinero ilícito tenía por finalidad el pago de sobornos a funcionarios públicos argentinos, en el marco de un contrato para la construcción de la planta potabilizadora Paraná de las Palmas que se licitaba en el ámbito de la empresa estatal AYSA. La licitación, signada por una serie de irregularidades, la obtuvo ODEBRECHT junto con sus socias locales: Grupo Roggio, Supercemento y José Cartellone. Los pagos tuvieron lugar en dos etapas: la primera, para la adjudicación del contrato y la segunda, durante la etapa de ejecución, para destrabar pagos adeudados por el Estado Nacional.

En esa segunda etapa intermediaba Jorge Rodríguez junto con la cooperación de Osvaldo Gandini, Carlos Dentone y Martín Molinolo. Ese dinero se introdujo a través de la utilización de un grupo de sociedades controladas por Rodríguez. Con parte de la ganancia obtenida a partir de esa maniobra ilícita, la empresa argentina HELICOPTER CORPORATION adquirió el helicóptero LV-CFO, pretendiendo otorgar apariencia de licitud al dinero que ODEBRECHT había entregado para acelerar los pagos del Estado Nacional. Cuatro años después, el helicóptero fue nuevamente transferido a una empresa pantalla (de reciente constitución y sin capacidad de compra) de modo de alejarlo aún más de la fuente ilícita.

Adquisición del helicóptero LV-CFO



#37809386#503312017#20260611165327610

Se pudo comprobar, a partir de distintas medidas de prueba que incluyeron la cooperación internacional para obtener información bancaria e informes producidos por organismos antilavado, que en septiembre de 2012 Jorge Ernesto Rodríguez y Juan Rodríguez Vilardebó, accionistas de HELICOPTER CORPORATION, ingresaron al país la suma de US\$ 1.415.000 mediante la simulación de un préstamo otorgado a esa empresa por LATIN FINANCIAL LP. Esta última, al igual que SABRIMOL TRADING, era una sociedad que, si bien aparecía a nombre de Martín Molinolo y de Carlos Dentonte Loinaz, tenía por beneficiario final a Jorge Ernesto Rodríguez.

Ambas entidades habían recibido desde los años 2012 y 2013 sumas millonarias de fondos provenientes de la firma *offshore* “INNOVATION RESEARCH ENGINEERING AND DEVELOPMENT LTD”, sociedad utilizada por ODEBRECHT para el pago de sobornos a funcionarios públicos y empresarios. Una porción de estos fondos ingresó al país a través de HELICOPTER CORPORATION, que recibió dos grandes transferencias de dinero que fueron giradas para la adquisición de un helicóptero.

En los estados contables de HELICOPTER CORPORATION se comprobó (según el balance general de activos y pasivos con cierre al 30/9/13) que la empresa contrajo en ese periodo una deuda con acreedores del exterior por la suma de US\$ 1.415.000 con la empresa LATIN FINANCIAL LP (que operaba cuentas en la República Oriental del Uruguay). Según la información aportada por la defensa de Jorge Rodríguez, HELICOPTER CORPORATION había solicitado ese dinero para la adquisición del helicóptero matrícula LV-CFO. Ese préstamo se materializó a través de la *simulación* de tres contratos de mutuo: el primero se firmó el 30/3/12 con Carlos Dentone como acreedor y por la suma de US\$ 250.000; el segundo fue firmado el 7/3/2012 con LATIN FINANCIAL como acreedor por US\$ 715.000 y el tercero, también con la misma empresa, por US\$ 450.000.

#### Transferencia del helicóptero LV-CFO

Para el año 2016, época en que los pagos espurios realizados por ODEBRECHT ya eran noticia a nivel mundial, Rodríguez decidió hacer una nueva transferencia del helicóptero. Para entonces, subsistían saldos de los supuestos préstamos que no habían sido cancelados ni reclamados -lógicamente- por sus acreedores aparentes. Ello implicó la cesión de los derechos de cobro del supuesto





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

“préstamo”. Como contrapartida, HELICOPTER CORPORATION dijo haber cancelado la deuda entregando el helicóptero en cuestión a FUSIÓN BLUE. El 7/6/2016 (43 días antes de la constitución de FUSION BLUE), Martin Molinolo Menafra remitió una nota a Helicopter Corporation SA en la que informó la cesión del cobro de préstamos por USD 1.415.000 (con más sus intereses por US\$ 224.495) a favor de Fabián Carballo.

El 13/6/2016, Fabián Carballo y Ernesto Rodríguez - padre de Jorge Rodríguez- en su carácter de presidente de HELICOPTER CORPORATION SA suscribieron el Boleto de transferencia de Dación de Pago, según el cual la empresa reconocía como acreedor de los préstamos a Carballo y, a título de dación en pago, transfería el helicóptero a su favor. El 13/6/2016 se acreditaron \$ 2.800.000 en la cuenta del Banco San Juan de HELICOPTER CORPORATION. Y entre el 14/6/2016 y el 25/7/2016 se registraron 25 débitos en esa misma cuenta, cuya suma asciende a \$ 2.411.098. Estos movimientos generaron una “alerta de monitoreo”.

HELICOPTER CORPORATION emitió dos facturas bastante tiempo después:

- Factura B-0004-00000018 del 14/10/2016 por el monto de US\$ 200.000 (equivalentes a \$3.094.000) en carácter de anticipo por la venta de la aeronave en favor de Fabián Carballo;
- Factura A-0004-00000061 del 17/10/2016 por el monto de US\$ 1.639.495 (equivalentes a \$25.248.233) en carácter de saldo por la venta de la aeronave en favor de FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS SA -empresa propiedad de Fabián Carballo.

Finalmente, surge que en el mes de octubre de 2016 HELICOPTER CORPORATION SA declaró ingresos extraordinarios por el monto de \$28.342.300 en concepto de venta del helicóptero LV-CFO, lo que fue informado por la contadora pública Silvia M. Baratta en representación de la empresa.

Embargo del helicóptero LV-CFO

Cuando, el 2 de mayo de 2023, el juzgado dispuso el procesamiento de los imputados por una hipótesis de lavado de activos (art. 303 CP), ordenó también



una serie de medidas cautelares con fines de decomiso, entre ellas, el embargo del helicóptero Eurocopter EC130 B4, serie nº 7002, matrícula LV-CFO, a registrado a nombre de FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS S.A. por tratarse de un bien subrogante -proveniente del delito de forma mediata- (conf arts. 23 y 305 del Código Penal y 518 del CPPN). La Cámara de Apelaciones, llamada a intervenir, **confirmó el embargo de la aeronave por considerar que “este bien fue el objeto de la maniobra delictiva”** (CCCF, Sala I, Rodríguez, Jorge Ernesto y otros s/ procesamiento y embargo”, Rta. 8/3/2024).

Desde entonces, se mantuvo el registro de la medida cautelar -con vigencia hasta el 10/5/2028- (conf. nota ANAC del 3/8/2023, ver en Incidente N° 20). Lógicamente, Fusión Blue Servicios Aéreos siempre tuvo conocimiento de ello.

#### **VI. La prueba del origen ilícito**

Según la información registral de ANAC, tras los primeros actos tendientes a la adquisición, se logró el registro el 30/11/2012. El trámite para registrar el helicóptero fue iniciado por Patricia Buzzi el 19/10/2012. Actuando como apoderada de HELICOPTER CORPORATION, se presentó en la ANAC para solicitar la Transferencia de Dominio del helicóptero en cuestión: pretendiendo que se anote la -entonces- titularidad de la Policía de Misiones a su nuevo comprador, HELICOPTER CORPORATION.

Patricia Buzzi presentó casi todos los requisitos que exige el Registro de Aeronaves para estos trámites: Formulario 101B; certificado de dominio (expedido por la ANAC); constancia de CUIT de la empresa HELICOPTER CORPORATION; planilla de datos societarios; certificado de domicilio del comprador; copia del estatuto social con sus modificaciones y la inscripción en el Registro Público de Comercio; un poder a su favor y una autorización de gestionar a favor de Leonardo Cruz para presentar documentación relacionada con la transferencia (de acuerdo con el acta de transferencia presentada por Patricia Buzzi, el 17/10/2012, la Policía de Misiones, EUROCOPTER CONO SUR y HELICOPTER CORPORATION acordaron que el helicóptero fuera transferido a esta última).

El formulario antilavado y la declaración jurada presentados por Patricia Buzzi fueron certificados por el Escribano Carlos Astoul Bonorino el 16/10/2012 (Actuación F008588150). Se hizo constar que Buzzi contaba con un poder vigente de la empresa adquirente.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

El mismo día de presentación del trámite (19/10/2012), el Registro Nacional de Aeronaves expidió provisoriamente el Certificado de Matrícula correspondiente al helicóptero marca Eurocopter, modelo EC130 B4, Serie nro. 7002, matrícula LV-CFO, propiedad de HELICOPTER CORPORATION SA.

El 30/11/2012, el representante EUROCOPTER CONO SUR, Pedro Martínez, presentó una escueta nota ante la ANAC informando una operación de compraventa distinta. Aportó datos sobre la venta del helicóptero marca EC135T2 a la provincia de Misiones (según fuera aprobado por el decreto Provincial N° 115/2011). Pero con relación a la operación de compraventa del LV-CFO no aportó constancias.

En la misma fecha -30/11/2012- se procedió a anotar la inscripción definitiva del helicóptero Eurocopter EC130 B4, matrícula LV-CFO a nombre de HELICOPTER CORPORATION SA y se expidió el Certificado de Matrícula correspondiente.

Para solicitar la transferencia a la actual titular registral, volvió a presentarse Patricia Buzzi, pero en esta ocasión como apoderada de FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS SA. Por la parte vendedora actuó, en calidad de apoderado, Osvaldo Gandini. El nombrado presentó el Certificado de Transferencia de Aeronaves (CETAE). Se trata de un formulario de AFIP que debe obtenerse antes de la realización de transferencia de una aeronave usada, entre la información que declara, debe indicar el precio total de la operación. En ese campo, Gandini hizo constar que el precio de la operación fue de \$ 2.800.000.

Este mismo precio fue consignado en un boleto de compraventa del 12/9/16 celebrado en la ciudad de Córdoba entre FUSION BLUE (Carballo) y HELICOPTER CORPORATION (Gandini). Es decir, tres meses después de haber firmado el boleto de transferencia de dación en pago (13/6/16) y casi dos meses después de la última transferencia bancaria, los involucrados firmaron un contrato de compraventa en Córdoba asignándole a la operación un precio bastante inferior y omitiendo toda referencia a los supuestos préstamos que adeudaba HELICOPTER CORPORATION.

El 22/12/16 se emitió el Certificado de matrícula a nombre de FUSION BLUE.



EXYTE. N°: ANC.0037322/2016 ANAC.--  
F.R. N°: 4480

**REPUBLICA ARGENTINA**  
**ANAC**  
Administración Nacional  
de Aviación Civil

(NATIONAL CIVIL AVIATION ADMINISTRATION)  
REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES  
(NATIONAL AIRCRAFT REGISTRY)

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA**  
(CERTIFICATE OF AIRCRAFT REGISTRATION)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1. MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA (NATIONALITY AND REGISTRATION MARKS) <b>LV-CFO</b>	2. FABRICANTE Y MODELO (MANUFACTURER AND MANUFACTURER'S DESIGNATION) <b>EUROCOPTER EC130 B4</b>	3. NÚMERO DE SERIE DE LA AERONAVE (AIRCRAFT SERIAL NUMBER) <b>7002</b>
4. NOMBRE DEL PROPIETARIO: (NAME OF OWNER) <b>FUSION BLUE SERVICIOS AEREOS S.A.</b>		
5. DOMICILIO DEL PROPIETARIO: (ADDRESS OF OWNER) <b>Uruguay N° 239, piso 7°, Of. "D", Cdad. de Bs. As.</b>		
6. Certifícase que la aeronave arriba descrita ha sido anotada en el Registro Nacional de Aeronaves de la República Argentina, de conformidad con el Convenio de Aviación Civil del 7 de Diciembre de 1944 y con las normas que rigen la circulación aérea en el territorio nacional. (It is hereby certified that the aircraft described above has been duly registered at National Aircraft Registry of the Argentine Republic, in accordance with the International Civil Aviation Convention issued December 7, 1944 and the Argentine Aeronautical Code.)		
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN (PLACE AND DATE OF ISSUE) <b>Buenos Aires, 22 de diciembre de 2016</b>		REPRESENTANTE DE LA ANAC  A 00004257

El punto de partida, como fue desarrollado, se remonta al dinero que enviaba ODEBRECHT destinado al pago de sobornos de funcionarios públicos argentinos. Allí aparece la figura de Jorge Ernesto Rodríguez como intermediario de esos pagos, quien para la época registró un incremento patrimonial considerable y aplicó parte de ese dinero ilícito a la adquisición del helicóptero LV-CFO a través de una modalidad altamente sospechosa: pagos en el exterior, empresas *off shore*, supuestos préstamos y personas interpuestas. Cuatro años después, cuando salió a la luz el caso, lo transfirió a la actual titular registral: FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS.

Durante la instrucción -que abarcaba a Fabián Carballo como imputado- se recabaron diversas pruebas sobre la empresa en cuestión. Inclusive, en el auto de procesamiento fueron valoradas en conjunto, junto a una hipótesis que ubicaba al nombrado como responsable en la etapa final de un caso de lavado de activos. Pese al conocimiento de esas circunstancias, el escrito de oposición presentado -ahora como representante de la empresa titular del helicóptero- carece de explicaciones para rebatir aquellas observaciones que -por sobre la relevancia penal de la conducta de Carballo- son demostrativas de que el bien adquirido con ganancia ilícita fue transferido a una empresa creada a tal fin en pleno destape de las maniobras de corrupción atribuidas a la empresa multinacional brasilera.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS S.A. se constituyó el 20 de julio de 2016. Es decir, mucho después de que se instrumente la cesión de los supuestos préstamos entre Molinolo y Carballo (7/6/2016). Casi un mes después de la constitución de la sociedad, el 17 de agosto, se redactó la primera acta de directorio, en la cual se designó como presidente a Fabián Carballo y como director suplente a su padre, Onofre Julián Carballo. Dos días más tarde, en la segunda reunión de directorio, se autorizó la compra del helicóptero matrícula LV-CFO y se facultó a Fabián Carballo a firmar la documentación necesaria para la transferencia.

Todo indica que FUSION BLUE fue constituida con el único propósito de transferir dicha aeronave. Para lograrlo, los supuestos "préstamos" que originalmente se habían utilizado para justificar el incremento desmedido de HELICOPTER CORPORATION fueron cedidos a Fabián Carballo, quien actuó como el nuevo adquirente a través de la flamante sociedad.

De los informes remitidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se desprenden las maniobras ejecutadas por Carballo para esconder el origen de los fondos destinados a la compra.

En primer lugar, los reportes fiscales exponen que Carballo y su padre compartían la titularidad de FUSION BLUE en partes iguales. El propio Fabián declaró haber financiado la adquisición mediante un préstamo a la sociedad por un monto de \$14.648.000, mientras que el saldo restante (\$10.600.233) se lo "donó" a su padre para que este realizara la misma operación de aporte.

Sin embargo, las declaraciones juradas de la AFIP revelan que, hasta el año 2015, el patrimonio neto de Carballo rondaba los \$6.000.000 (aproximadamente u\$s 550.000 de la época); es decir, contaba con menos de un tercio del valor declarado del helicóptero.

Para justificar el ingreso genuino de los fondos, declaró dos operaciones extraordinarias:

- Sinceramiento fiscal: se acogió al régimen de la Ley 27.260, mediante el cual exteriorizó la suma de \$25.930.900, lo que implicaba poseer un patrimonio cuatro veces mayor al que venía declarando.



- Ingreso exento ficticio: declaró un ingreso extraordinario de \$10.600.233 bajo el concepto de “Mutuo Uruguay”, cifra que coincide exactamente con el monto donado a su padre.

Al analizar las declaraciones juradas de Carballo, se evidencia un aumento exponencial de los ingresos exentos en el ejercicio 2016. Hasta ese año, estos ingresos promediaban el millón de pesos anuales; en 2016, se multiplicaron por once. Este dato rompe con la tendencia de sus presentaciones ante el fisco ya que no figuraban activos, pasivos, cuentas bancarias ni ninguna otra relación económica en el exterior que respaldara dicho origen.

Por su parte, su padre, Onofre Julián Carballo, no presentó declaraciones juradas de Bienes Personales ni de Ganancias desde el año 2012 hasta su fallecimiento. Por lo tanto, no existe ningún registro fiscal que demuestre que efectivamente haya recibido la millonaria donación declarada por su hijo.

Finalmente, respecto a FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS S.A., el fisco constató que la firma presentó una única declaración jurada de Bienes Personales sobre Acciones o Participaciones correspondiente al período 2016. En ella solo se declaró un activo de \$3.000.000 (equivalente al capital social), omitiendo tanto los supuestos préstamos recibidos por los Carballo como la adquisición del helicóptero LV-CFO.

Asimismo, la firma declaró una facturación de \$3.400.000 (unos u\$s 220.000) entre noviembre de 2016 y diciembre de 2017, percibiendo de forma efectiva \$2.610.000 (u\$s 170.000), a pesar de no contar con ningún empleado registrado en su nómina.

En síntesis, se utilizó la constitución de una sociedad sin sustancia económica real (FUSION BLUE), el acogimiento a un régimen de blanqueo de capitales y la simulación de préstamos y donaciones familiares cruzadas con el único fin de introducir fondos de origen injustificado en el circuito legal, adquiriendo y registrando a nombre de una empresa la aeronave LV-CFO.

Aún con la interpretación hecha por el tribunal revisor -relativa a la imposibilidad de probar el dolo penal en el ultimo adquirente-, las circunstancias objetivas referidas son suficientemente demostrativas de ausencia de buena fe.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

Transcurridos diez años desde la adquisición del helicóptero y frente a la solicitud de un decomiso anticipado, nada ha podido decir el titular registral para rebatir esas sospechas. En este sentido, derivar de un sobreseimiento licitud o buena fe es un razonamiento falaz: dicha decisión sólo implica obturar la posibilidad de perseguir penalmente a una persona.

Obsérvese que la empresa ni siquiera dio cuenta del origen de los fondos empleados, aunque sabemos que el accionista mayoritario de FUSION BLUE se había acogido a un régimen de sinceramiento fiscal para ingresar dinero *no declarado* y -con la interposición de su padre- constituir una sociedad comercial sin actividad que utilizó para adquirir el helicóptero. Sólo se habla de una "oportunidad" (se evita toda explicación sobre los eventos previos a la adquisición: cómo supo de la venta del helicóptero; quién lo contactó con HELICOPTER CORPORATION; cómo se negoció el precio y la modalidad de pago; qué comunicaciones hubo entre ellos -p. Ej. Intercambios de correos-; qué personas intermediaron para acercar a las partes; fechas y lugares de reuniones).

Tampoco se rebatieron las sospechas sobre la modalidad de contratación y la supuesta cesión de crédito firmada en Uruguay con una persona que sería prestamista de la empresa vendedora (Martín Molinolo) que, a la vez, habría sido la generadora de un crédito a su favor que cancelaría HELICOPTER CORPORATION con la transferencia del bien. Ni cómo es que tres meses después de haber firmado el boleto de transferencia de dación en pago (13/6/16) y casi dos meses después de la última transferencia bancaria, Gandini (contador de Rodríguez, accionista de HELICOPTER CORPORATION) y Carballo (FUSION BLUE) firmaron un contrato de compraventa en Córdoba asignándole a la operación un precio bastante inferior y omitiendo toda referencia a los supuestos préstamos que adeudaba HELICOPTER CORPORATION.

El conjunto de estas circunstancias configuran un escenario absolutamente irregular para la adquisición de un bien de esas características, que resulta concomitante a la necesidad del principal imputado en un caso de lavado de activos de desprenderse de bienes y empresas donde se había aplicado el dinero ilícito. De hecho, para la misma época en que transfería este helicóptero, Jorge Rodríguez también se desprendió del paquete accionario de la empresa HELICOPTER CORPORATION, trasladando su titularidad a personas de su



cercanía. El 19/5/2015 vendió las acciones de su hijo, Juan Rodríguez Vilardebó, a Carlos Banfi, las que representaban el 10% del paquete (1.200 acciones). Más tarde, el 22/3/2017, vendió la totalidad de sus acciones (10.800, correspondientes al 90% del capital accionario) a la firma BDZ AIR SA (CUIT 33-70923575-9), una firma que se encuentra registrada como usina de facturas apócrifas en las base de dato de la AFIP y cuyos titulares son José Hernán Romero y Marcela Nilda Parrado (ver auto de procesamiento del 2/5/2023).

Las características del hecho evidencian una ingeniería ilícita de trascendencia internacional. Se acreditó que, a través de las cuentas de las sociedades *off shore* (cuyo beneficiario final era Jorge Rodríguez) se recibieron transferencias bancarias de ODEBRECHT en el marco de la intermediación para el pago de sobornos a funcionarios públicos argentinos. Con el fin de otorgarle apariencia de licitud ese dinero fue, en parte, transferido a HELICOPTER CORPORATION mediante la simulación de tres contratos de mutuo que, en verdad, constituían un autopréstamo. Ese dinero se aplicó a la adquisición del helicóptero matrícula LV -CFO, que posteriormente fue transferido registralmente a FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS S.A., especialmente creada a tal fin.

## **VII. Restantes presupuestos**

La acción penal dirigida contra las personas físicas procesadas por la maniobra de lavado de dinero (cfr. art. 303 CP) fue declarada prescripta por los tribunales de revisión. Esa decisión, si bien impide enjuiciar a los imputados, no exime del deber de decomisar de modo definitivo los bienes cuyo origen ilícito se haya comprobado (conf. arts. 23 y 305 CP).

Se convocó a la empresa que registró la titularidad del helicóptero, aunque no dio ninguna explicación convincente para considerarla tercera de buena fe. Por su naturaleza, la discusión varía respecto del objeto de conocimiento del proceso penal, resultando insuficiente el argumento anclado en la falta de mérito dispuesta por la Cámara Federal sobre Carballo y su consecuente sobreseimiento. En efecto, a los fines de acreditar los extremos para la procedencia del decomiso con relación a terceros, la carga de la prueba se distribuye de modo diverso a la del proceso penal (cfr. Ministerio Público Fiscal, "Guía de medidas cautelares para el recupero de activos", septiembre 2017).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

La propiedad sólo existe válidamente en la medida de que sea adquirida a través de los medios que el derecho permite. En este caso, la titularidad que emerge de los registros está viciada en su origen –por haberse originado en base a la comisión de graves hechos ilícitos-, lo que determina la inexistencia de un derecho. De allí que esté justificado el decomiso, medida que en este sentido reviste un fin preventivo general, pues ataca la rentabilidad del delito y reafirma el principio reconocido en todas las tradiciones jurídicas de que el delito comprobado no rinda beneficios. Desde hace más de 15 años ésta viene siendo la posición de la Cámara de Apelaciones del fuero, cuando se trata de bienes o ganancias de la corrupción (v. CCCF, Sala 1, c. 43.214 “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/ embargo preventivo”)<sup>[1]</sup>.

Por lo expuesto, y compartiendo los argumentos esgrimidos por el acusador público, es que haré lugar al decomiso sin condena previsto en los arts. 23 y 305 del Código Penal.

#### **VIII. Destino del helicóptero**

Los bienes decomisados, conforme a lo establecido por el art. 23 del CP deben destinarse “*en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios*”. Particularmente, el artículo 305 del CP, cuando se trata de delitos contra el orden económico y financiero, prevé que “*Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico*”.

En distintas oportunidades este juzgado precisó el rol social que puede cumplir el recupero de activos<sup>[2]</sup> y también su función reparadora, por ejemplo, en casos de trata de personas con fines de explotación sexual<sup>[3]</sup>. Esa finalidad, en rigor, se extiende a otros conflictos donde existen víctimas supraindividuales, como sucede en los grandes hechos de corrupción<sup>[4]</sup>, y se vincula con el principio de reponer al estado anterior -y deshacer la obra del delito- que ha sido considerado función primaria del derecho<sup>[5]</sup>.

Hasta el día de hoy el helicóptero en cuestión se encuentra en poder de FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS SA. Si bien la regla derivada de la ley 20785<sup>[6]</sup> apunta a la subasta, es preciso descartar previamente la posibilidad de la aplicación a una utilidad social en el sentido expuesto en el párrafo precedente (v. también



Acordada 22/2025 de la CSJN). Sobre este aspecto, se requerirá la opinión del Ministerio Público Fiscal.

Atento a lo expresado en los párrafos que anteceden, de conformidad a lo solicitado por el Sr. fiscal,

RESUELVO:

**I) ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO** del helicóptero Eurocopter EC130 B4, serie nº 7002, matrícula LV-CFO, registrado a nombre de FUSION BLUE SERVICIOS AÉREOS SA (artículos 23 y 305, segundo párrafo del Código Penal –incorporado por ley 26.638-).

**II) Correr vista** a la fiscalía para requerir su opinión en orden al destino (v. punto IX de los considerandos).

Notifíquese y cúmplase.

[1] “Si se toman en cuenta los principios de justicia a los que ha aludido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que la razón de justicia exige que el delito comprobado no rinda beneficios; que el Código Penal, a través de la reforma de la Ley de Ética Pública ha positivizado, como uno de los fines de la actuación de la ley material en forma paralela a los perseguidos por la aplicación de una pena, la “reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible” –disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias-; que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción refleja la preocupación internacional por recuperar los activos provenientes de los hechos de corrupción tipificados en el instrumento y convierte este punto en uno de sus objetivos en orden al cual los Estados asumen una serie de compromisos, entre los cuales se cuenta el de decomisar el producto de aquellos delitos y, en su caso, adoptar las medidas tendientes a eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, sin perjuicio de la protección de los terceros adquirentes de buena fe; la nueva redacción del art. 23 del C.P., en cuanto admite el decomiso del provecho del delito que hubiese beneficiado a una persona jurídica, cuando los autores o partícipes hubiesen actuado como sus representantes, órganos o mandantes, no se revela violatoria del derecho de propiedad y, en esta dirección, como una confiscación prohibida por la Constitución Nacional (art. 17, C.N.). Es que subyace a esta modificación la misma premisa sobre la que se apoyaba la redacción original del art. 23 del Código Penal y que consiste en que la adquisición del derecho de propiedad sólo puede responder a un justo título, mas no a un hecho ilícito (ver, en este sentido, el precedente de la Sala citado “Nitemax S.A.). Esta concepción –que deja a resguardo los derechos adquiridos por el tercero de buena fe- no





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

sólo se deriva de los principios generales del derecho y de las disposiciones del Código Civil –vgr., art. 2610 del CC- sino que también se ha positivizado en el ámbito internacional y respecto del asunto que nos interesa, en el artículo 34 de la Convención citado, que compromete a los Estados parte a eliminar las consecuencias de los actos de corrupción.”.

[2] Ver la causa n° 15361/2017/10, caratulada “Z. D. s/ incidente de medida cautelar”, rta. 21/08/2018, en la que se entregó a la Dirección General de Acceso a la Justicia del MPF un inmueble utilizado para acopiar y fraccionar material estupefaciente, como una vía para adelantar la finalidad de decomiso prevista por la ley penal y en el entendimiento de que ello implicaba también poder recuperar los espacios en los que las organizaciones que comercializan estupefacientes realizan base para su negocio, y poder reutilizar ese inmueble en pos de un beneficio social - función social reparadora-. Se precisó que el Estado debía pensar herramientas para recomponer el daño y, para hacerlo eficazmente, la administración de bienes afectados a un embargo preventivo no sólo había de tener en cuenta la conservación -evitar la depreciación, etc.- sino también un posible destino social, siempre y cuando ello fuera factible.

[3] Sobre el particular, en distintos precedentes de este juzgado, se ordenó el embargo de distintos bienes y se buscó garantizar la reparación de las víctimas. Ver, en primer lugar, causa 3683/2022, caratulada “PONCE, DANIEL LUIS Y OTROS s/INFRACCIÓN ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842”, rta. 7/12/2022: allí se dispuso el embargo preventivo de un inmueble que guardaba una relación específica con el delito de trata de personas para asegurar el eventual decomiso . En pos de asegurarle a las víctimas la reparación del daño sufrido y garantizarles la no repetición, se encomendó al GCBA y a una fundación la elaboración de una propuesta de utilización de dicho inmueble para cumplimentar programas de asistencia a la víctima. Ver también causa n° 11134/2012/2, caratulada “MARTINS, Mariano Julio Augusto y Otro S/ ENCUBRIMIENTO (art. 278)”, rta. 3/10/2018, en la que se ordenó el decomiso sin condena de inmuebles que fueron el producto de la maniobra de lavado -relacionados con el ilícito precedente de trata de personas-, pese a que su titular registral e imputada no pudo ser juzgada con motivo de su fallecimiento. En cuanto a su destino, se decidió ponerlos a disposición del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas con el objeto de posibilitar su utilización.

[4] En el referido precedente *Vago* de la CCCF se dijo: “Los hechos de corrupción –como los casos de criminalidad organizada a los que nos hemos referido- tampoco generan una víctima concreta pero, en general y según se predica, afectan a la sociedad toda por el empobrecimiento material que generan y reproducen –más allá del institucional-. Así, por ejemplo, la CNCP, en el precedente ‘Alsogaray’ ya invocado, sostuvo que: ‘...respecto del delito de corrupción, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos...’ (del voto del Dr. Hornos).”.

[5] ORGAZ, Alfredo y SOLER, Sebastián, 1963, “Aspectos civiles de la reforma penal”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 53.



[\[6\]](#) Derogada por decreto PEN 575/2025, que a su vez se encuentra suspendido en razón de lo resuelto por la Sala I de la Cámara Contenciosos Administrativo Federal (Cfr. Expte N° 36.655/2025 “Unión de empleados de la Justicia Nacional c/ [EN - DNU](#) 575/25 s/ medida cautelar autónoma”, de fecha 26/12/2025).

